



Expediente: **056970345765 SCQ-131-0130-2025**
Radicado: **RE-02940-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **31/07/2025** Hora: **12:22:52** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que a través de la queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0130-2025 del 28 de enero de 2025, el interesado denunció que en la vereda El Carmelo del municipio de El Santuario "Están cortando arboles".

Que en atención a la queja anterior, el día 30 de enero de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar, identificando que el mismo se localiza en la vereda Las Lajas y generando el informe técnico con radicado N° IT-01292-2025 del 28 de febrero de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conforme a lo evidenciado e identificado a través de la visita técnica realizada el día 30 de enero de 2025, en el predio con FMI 018-88702, ubicado en la vereda Las Lajas en el Municipio de El Santuario, se están desarrollando actividades de movimiento de tierras con terraceos, llenos y cortes de taludes, al parecer para el desarrollo de un proyecto urbanístico y la construcción de una vía interna.

Con las actividades del movimiento de tierras, se encontró la realización de una tala selectiva en un bosque secundario en un área aproximada de 1.000m², así como también la construcción de una vía interna en una



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

longitud aproximada de 85 metros, interviniendo además, la vegetación nativa con la disposición de tierra a un costado de la carretera "ahogando e inclinando" los árboles.

No se implementaron obras de mitigación, ni medidas para la retención del material o mecanismos de control, lo cual está dando lugar a la generación de cárcavas e inestabilidad de los llenos; solo se observaron costales llenos de tierra para intentar estabilizar los taludes.

Revisada la Zonificación ambiental (Determinantes ambientales) para el predio con el FMI: 018-88702 en el Geoportal Corporativo y establecida a través del POMCA del Rio Negro, se encontró que el área utilizada en las actividades de movimiento de tierras, se encuentra en áreas de restauración

Teniendo en cuenta las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro, se observa que las actividades de movimientos de tierra en el predio identificado con FMI: 018-0088702, se vienen realizando a partir del año 2024.

Con base en lo anterior deberá realizarse la compensación del área intervenida ($Ac = Ai * Fc$)¹ y que corresponde con 1000 m² a través de la siembra de 778 árboles nativos de acuerdo con lo establecido en la Resolución RE- 06244-2021 del 21 de septiembre del 2021, por medio de la cual Cornare "adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales".

Que teniendo en cuenta lo evidenciado en el lugar, esta Autoridad Ambiental procedió a realizar una búsqueda en la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 13 de marzo de 2025 con el fin de identificar la titularidad y el estado del predio con FMI 018-88702, mismo que se encontró ACTIVO y se evidenció que la titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación N° 03 del 20 de octubre de 2023 es la señora **YENNY CAROLINA ARCILA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.021.918.

Que revisada la base de datos corporativas el día 19 de junio de 2025, no se encontró permiso de aprovechamiento forestal en beneficio del predio con FMI 018-88702 que ampare la actividad que se viene realizando.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y

los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. “Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas”.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma Ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Decreto 1076 de 2.015, dispone:

Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.
“Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo

adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Resolución RE-04227-2022 del 01 de noviembre de 2022 de Cornare, "Por medio de la cual modifica el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE"

Sobre la función ecológica de la propiedad.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar por que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-01292-2025 del 28 de febrero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no

implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

1. **SUSPENSION INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene realizando en el predio identificado con FMI 018-88702, ubicado en la vereda Las Lajas del municipio de Santuario, toda vez, que en la visita técnica realizada el día 30 de enero de 2025, la cual se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-01292-2025 del 28 de febrero de 2025, se evidenció que se viene realizando terraceos, llenos y cortes en los taludes, al parecer para el desarrollo de un proyecto urbanístico sin implementar obras de mitigación, ni medidas para la retención del material o mecanismos de control, lo cual está dando lugar a la generación de cárcavas e inestabilidad de los llenos; solo se observaron costales llenos de tierra para intentar estabilizar los taludes, además con el movimiento de tierras para la apertura de una vía se intervino la vegetación nativa con la disposición de tierra a un costado de la carretera “ahogando e inclinando” los árboles, en una longitud aproximada de 85 metros.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, toda vez que en la visita técnica realizada el día 30 de enero de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-01292-2025 del 28 de febrero de 2025, se evidenció que en el predio identificado con FMI 018-88702, ubicado en la vereda Las Lajas del municipio de Santuario, se había realizado la tala a selectiva de árboles nativos en un área aproximada de 1000 m2 de un bosque secundario, donde se observaron los residuos (ramas, tallos, hojarasca) de árboles nativos de Chagualos, Dragos, Cinco dedos, sietecueros, yarumos, cordoncillos, uvito de monte, entre otros.

La medida preventiva se impondrá a la señora **YENNY CAROLINA ARCILA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.021.918, en calidad de propietaria del predio con FMI 018-88702.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

Hechos por los cuales se investiga

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con FMI 018-88702, ubicado en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, consistentes en:

1. **REALIZAR UN MOVIMIENTO DE TIERRAS**, consistente en terraceos, llenos y cortes en los taludes, al parecer para el desarrollo de un proyecto urbanístico, desconociendo **LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE** al no implementar obras de mitigación, ni medidas para la retención del material o mecanismos de control, lo cual está dando lugar a la generación de cárcavas e inestabilidad de los llenos; solo se observaron costales llenos de tierra para intentar estabilizar los taludes, además con el movimiento de tierras para la apertura de una vía, se está interviniendo la vegetación nativa con la disposición de tierra a un costado de la carretera “ahogando e inclinando” los árboles, en una longitud aproximada de 85 metros. Hechos evidenciados al interior del predio identificado con FMI 018-88702 ubicado en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, en la visita realizada el día 30 de enero de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-01292-2025 del 28 de febrero de 2025.
2. **REALIZAR LA TALA SELECTIVA DE ÁRBOLES NATIVOS SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, al interior del predio identificado con FMI 018-88702 ubicado en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, en un área aproximada de 1000 metros cuadrados de bosque secundario, dentro de un área de restauración ecológica de acuerdo al Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA RIO NEGRO, entre las especies aprovechadas se encuentran Chagualos, Dragos, Cinco dedos, Sietecueros, Yarumos, Cordoncillos, Uvito de monte, entre otros. Hechos evidenciados por la Corporación en la visita realizada el día 30 de enero de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-01292-2025 del 28 de febrero de 2025.

Individualización del presunto infractor

Como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita se encuentran la señora **YENNY CAROLINA ARCILA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.021.918 como propietaria del predio con FMI 018-88702.

MEDIOS PRUEBA

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0130-2025 del 28 de enero de 2025.
- Informe técnico con radicado N° IT-01292-2025 del 28 de febrero de 2025.
- Consulta realizada en el VUR el día 13 de marzo de 2025, sobre el predio con FMI 018-88702.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **YENNY CAROLINA ARCILA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.021.918, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene realizando en el predio identificado con FMI 018-88702, ubicado en la vereda Las Lajas del municipio de Santuario, toda vez, que en la visita técnica realizada el día 30 de enero de 2025, la cual se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-01292-2025 del 28 de febrero de 2025, se evidenció que se viene realizando terraceos, llenos y cortes en los taludes, al parecer para el desarrollo de un proyecto urbanístico sin implementar obras de mitigación, ni medidas para la retención del material o mecanismos de control, lo cual está dando lugar a la generación de cárcavas e inestabilidad de los llenos; solo se observaron costales llenos de tierra para intentar estabilizar los taludes, además con el movimiento de tierras para la apertura de una vía se está interviniendo la vegetación nativa con la disposición de tierra a un costado de la carretera “ahogando e inclinando” los árboles, en una longitud aproximada de 85 metros.
- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, toda vez que en la visita técnica realizada el día 30 de enero de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-01292-2025 del 28 de febrero de 2025, se evidenció que en el predio identificado con FMI 018-88702, ubicado en la vereda Las Lajas del municipio de Santuario, se había realizado la tala selectiva de árboles nativos en un área aproximada de 1000 m2 de un bosque secundario, donde se observaron los residuos (ramas, tallos, hojarasca) de árboles nativos de Chagualos, Dragos, Cinco dedos, sietecueros, yarumos, cordoncillos, uvito de monte, entre otros.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **YENNY CAROLINA ARCILA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.021.918, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, evidenciados en el predio con FMI 018-0088702, ubicado en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **YENNY CAROLINA ARCILA RAMIREZ**, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que los mismos, no sigan generando intervenciones en el bosque, ni pérdida de suelo en el predio; lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).
2. **ADVERTIR** que las actividades que se quieran implementar en el predio identificado con el FMI 018-88702, deben ser compatibles con la zonificación ambiental establecida en la Resolución RE-04227-2022 del 01 de noviembre de 2022 de Cornare, Por medio de la cual modifica el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE.
- **INFORMAR** a la Corporación lo siguiente:

¿Cuál es la finalidad de los movimientos de tierra evidenciados por la Corporación el día 30 de enero de 2025?

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0130-2025.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, a nombre de la señora **YENNY CAROLINA ARCILA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.021.918, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Santuario, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **YENNY CAROLINA ARCILA RAMIREZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03: 056970345765

Queja: SCQ-131-0130-2025

Proyectó: Richard R.

Revisó: Andrés R.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Emilsen Duque Arias / Adriana Rodríguez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente